REPAROS APELACION -EXP 2020-043 EJECUTIVO BANCO COLPATRIA VS FIDUBOGOTA-GRAMMA

Gabriel Medina <gmedina@medinamunoz.com>

Jue 3/02/2022 12:21 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Huber Arley Santana Rueda <hsantana@santanalegal.co>; notificacionesjudiciales@fidubogota.com <notificacionesjudiciales@fidubogota.com>

Buenas tardes,

Adjunto remitimos el escrito de reparos a la sentencia proferida por ese despacho el día 31 de enero de 2022.

Con fundamento en el art 3º del decreto 806 de 2020, el presente mensaje de datos se copia a las partes y sus apoderados.

SLS,

MEDINA MUÑOZ & ABOGADOS

Gabriel Medina S.
Socio / Partner
Cra. 5 No. 112-30 Suite 5
E-mail: gmedina@medinamunoz.com
Móvil: 311 217 0558
Bogotá D.C - Colombia
www.medinamunoz.com

The LEGAL 500

La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y está dirigida únicamente a su destinatario. Su reproducción, lectura o uso está prohibido para cualquier persona o entidad diferente. Si usted no es el destinatario de este correo por favor deséchelo e informe al correo administrativo@medinamunoz.com

The information herein contained is strictly confidential and to be disclosed to its addressee exclusively. Duplication, reading or use by anybody else is prohibited. If you are not its addressee, please discard it and inform to administrativo@medinamunoz.com

SEÑOR
JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
E.S.D.

Radicación: 2020 – 043
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS
Asunto: REPAROS A LA DECISION DE 1ª. INSTANCIA
Enviado vía email a: ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

GABRIEL MEDINA S., identificado con cédula de ciudadanía número 80.421.371 y tarjeta profesional número 92.920, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, actuando como apoderado judicial de los PATRIMONIOS AUTONOMOS denominados **FIDEICOMISO MALIBU DEL PUERTO MEJORAS** y **FIDEICOMISO LOTE FAMILIA SARAVIA**, ambos identificados con el NIT. 830.055.897-7, y cuyo vocero y administrador es la sociedad de servicios financieros FIDUCIARIA BOGOTA S.A., con fundamento en el Arts. 322-3 del CGP y 14 del Dto 806 de 2020 me permito presentar los reparos concretos a la sentencia proferida oralmente por esa judicatura de fecha 31 de enero de 2022, en los siguientes términos:

1. INDEBIDA VALORACIÓN FÁCTICA.

Respetuosamente nos apartamos del fundamento probatorio que sirvió de sustento al juzgador para tomar su decisión.

En relación a la prueba documental, no se hizo un análisis completo y armonioso, ni una interpretación extensiva y sistemática de los diversos negocios jurídicos coligados entre sí y que rodearon el surgimiento del crédito constructor desembolsado por la entidad bancaria aquí demandante, me refiero en especial, a los contratos de fiducia sus otrosíes, contrato de hipoteca, pagare y carta de instrucción; que de haberse realizado cabalmente dicha tarea se hubiese logrado determinar por ese despacho que la obligación ejecutada no es clara ni exigible precisamente por los pactos allí contenidos, en suma, el principio contractual de que trata el Art 1.602 del C.C (*pacta sunt servanda*) fue desestimado totalmente al momento de proferirse la decisión. Y es que en verdad, puede ser cierto que el **FIDEICOMISO MALIBU DEL PUERTO MEJORAS** sea el deudor de la obligación por virtud del pagare, y a su paso, puede ser cierto que el **FIDEICOMISO LOTE FAMILIA SARAVIA** sea su deudor hipotecario por esencia del contrato de hipoteca**,** pero esa relación crediticia y de garantía respectivamente tenían unas condiciones pactadas contractualmente que debían darse para que surgieran a la vida jurídica y fuesen plenamente ejecutables, las que para el presente caso no se verificaron, tal y como se explicará en extenso en la sustentación del recurso de alzada.

De la misma forma, y en relación al medio de prueba relacionado con la declaración de parte rendida por los representantes legales tanto del banco Colpatria como de la fiduciaria, pues las mismos no fueron valorados a partir de sus confesiones, siendo desestimadas al momento del fallo.

Del señor Juez, Atentamente,

GABRIEL MEDINA SIERVO
C.C. No. 80.421.371 de Bogotá D.C.
T.P. No. 92.920 del C.S.J.
Canal Digital: gmedina@medinamunoz.com